



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### SÍNTESIS ENGROSE SUP-JIN-668/2025 Y ACUMULADO

**Parte actora:** Luis Antonio Beltrán Pineda y Penélope Serrano Pérez.  
**Responsable:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Tema:** Magistraturas en materia administrativa correspondiente distrito judicial electoral 6 del Primer Circuito en la Ciudad de México.

#### Antecedentes

<b>Origen de la controversia</b>	El 23 de septiembre de 2024 inicio al PEE, en lo que interesa la elección de magistraturas en materia administrativa correspondiente distrito judicial electoral 6 del Primer Circuito en la Ciudad de México.
<b>Jornada Electoral</b>	El 1 de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.
<b>Cómputos distritales y de entidad</b>	En su oportunidad, los consejos Distritales concluyeron el cómputo de la elección. Posteriormente, el 26 de junio, se realizó el cómputo de entidad por el Consejo Local del INE.
<b>JIN</b>	El 1 y 4 de julio la parte actora presentó juicio de inconformidad para controvertir de declaración de ilegitimidad y la declaración de la vacancia.

#### Consideraciones

##### ¿Qué plantea la parte actora y que determina Sala Superior?

La parte actora compitió para magistraturas en materia administrativa correspondiente distrito judicial electoral 6 del Primer Circuito en la Ciudad de México. Luis Antonio Beltrán Pineda obtuvo el mayor número de votos de los hombres. Sin embargo, en la asignación de los cargos, el INE determinó lo siguiente:

47	6	Administrativa	GALICIA RENDON IVETT NAZDIHELY	Mujer	35,767
48	6	Administrativa	MONTERO ALONSO ANA LESSLY	Mujer	33,506
49	6	Administrativa	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		

Por lo que hace al tercer cargo el CG del INE decidió que Luis Antonio Beltrán Pineda era inelegible por no haber alcanzado el promedio de 9 en las asignaturas afines en consecuencia, declaró vacante el cargo.

##### Agravios.

La parte actora argumenta lo siguiente:

- La revisión realizada debe ser hecha por los comités de evaluación y no por la autoridad administrativa.
- Se valoró de manera incorrecta las materias de especialidad.
- Vulneró su garantía de audiencia.

**Decisión.** Son fundados los argumentos de la parte actora y suficientes para revocar la declaración de inelegibilidad y las consecuencias derivadas de ello.

La valoración de las asignaturas afines a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los comités de evaluación, el CG del INE carece de atribuciones para revisar requisitos.

El CG del INE al verificar tal requisito con posterioridad a la jornada electoral, afectó los principios de legalidad reserva de ley, certeza y definitividad.

Efectos. Se revoca el acuerdo por el que se determinó inelegible la parte actora. Se revoca el acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección y se entregó constancias. Se vincula al CG del INE a entregar la constancia de mayoría a Luis Antonio Beltrán Pineda.

**Conclusión:** Se revocan los acuerdos controvertidos y se vincula al INE para efectos precisados en la sentencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-668/2025 Y  
SUP-JIN-797/2025, ACUMULADOS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo de las demandas presentadas por **Luis Antonio Beltrán Pineda<sup>2</sup>** y **Penélope Serrano Pérez<sup>3</sup>**:

- a) **Revoca** la declaración de inelegibilidad de Luis Antonio Beltrán Pineda<sup>4</sup> para el cargo de magistrado en materia administrativa.
- b) **Revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras<sup>5</sup>.
- c) **Vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** a otorgar la constancia de mayoría a Luis Antonio Beltrán Pineda como magistrado en materia administrativa en la elección que contendió.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
ACUMULACIÓN .....	4
PROCEDENCIA .....	5
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI A .....	6
RESOLUTIVOS .....	14

#### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte actora:</b>	Luis Antonio Beltrán Pineda y Penélope Serrano Pérez.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

<sup>2</sup> SUP-JIN-668/2025.

<sup>3</sup> SUP-JIN-797/2025.

<sup>4</sup> INE/CG571/2025.

<sup>5</sup> INE/CG572/2025.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ANTECEDENTES**

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario.

**3. Listado de personas candidatas.** El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a jueces de circuito, entre otras.<sup>6</sup>

**4. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>7</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del presente proceso electoral extraordinario.

**5. Cómputo distrital.** En su oportunidad, los Consejos Distritales con sede en la Ciudad de México concluyeron los cómputos de la elección.

**6. Cómputo de entidad federativa.** Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio, el respectivo Consejo Local del INE realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de la magistratura en materia administrativa correspondiente distrito judicial electoral 6 del Primer Circuito, en la Ciudad de México.

**7. Sumatoria nacional.**<sup>8</sup> El veintiséis de junio, el Consejo General del

---

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG227/2025.

<sup>7</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> INE/CG571/2025. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.



INE aprobó la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito.

**8. Declaración de validez y constancia de mayoría.**<sup>9</sup> El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito; así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

**9. Demandas.** El uno y cuatro de julio, la parte actora promovió, respectivamente, juicio de inconformidad, a fin de impugnar la determinación de inelegibilidad de la candidatura electa y la declaratoria de vacancia del cargo de magistratura en materia administrativa en el distrito electoral judicial 6 del Primer Circuito, en la Ciudad de México.

**10. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-668/2025** y **SUP-SUP-JIN-797/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite las demandas y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

**12. Sesión pública y engrose.** El veinte de agosto la magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por la mayoría. En consecuencia, se determinó que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña elaboraría el engrose correspondiente.

---

<sup>9</sup> INE/CG572/2025. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ORGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad contra la validez de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>10</sup>

### **ACUMULACIÓN**

Procede acumular los juicios de inconformidad al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y en los actos impugnados (INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025).

En consecuencia, el juicio de inconformidad SUP-JIN-797/2025 se debe acumular al diverso SUP-JIN-668/2025 por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

**Inviabilidad de efectos.** En su informe circunstanciado la responsable argumenta que procede el desechamiento de la demanda del juicio **SUP-JIN-797/2025**, porque los efectos pretendidos por la actora son inviables, en tanto que no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad, por la candidatura que haya obtenido el segundo lugar.

Se debe desestimar la causal de improcedencia, porque el planteamiento de la misma es una cuestión que debe resolverse en el fondo de la controversia.

---

<sup>10</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



Asimismo, se debe destacar que el CG del INE declaró la vacancia del cargo ante la inelegibilidad de la candidatura electa. Sin embargo, dicha determinación es controvertida por la parte actora en este juicio y, por tanto, debe ser materia de pronunciamiento.

Por tanto, lo aducido en el informe circunstanciado no puede ser motivo para desechar la demanda, precisamente porque eso es lo que se debe resolver en el fondo de la controversia.

## PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

### I. Requisitos ordinarios<sup>11</sup>

**1. Forma.** Los juicios de inconformidad al rubro indicado reúnen los requisitos formales, porque la parte actora: a) identifica el acto impugnado; b) señala a la autoridad responsable; c) narra los hechos en que se sustenta la impugnación; d) expresa conceptos de agravio, y e) asienta su nombre y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los juicios de inconformidad fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días,<sup>12</sup> toda vez que los acuerdos impugnados fueron publicados en el Diario Oficial de la federación el primero de julio del año en curso.

Por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados el primero y cuatro de julio, es resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación porque tienen la ciudadanía mexicana y porque contendieron en la elección que se controvierte.

**4. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico porque cuestionan, en un caso, la declaratoria de inelegibilidad y, en el otro, la

---

<sup>11</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

declaratoria de vacancia del cargo.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no prevé ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**II. Requisitos especiales.**<sup>13</sup> Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que la parte actora controvierte actos relacionados con la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría en la elección de magistraturas en materia administrativa en el distrito electoral judicial 6 del Primer Circuito, en la Ciudad de México.

## **ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **1. Contexto**

Luis Antonio Beltrán Pineda -actor en el SUP-JIN-668/2025- y Penélope Serrano Pérez –actora en el **SUP-JIN-797/2025-** participaron como candidatos para una magistratura de circuito en materia administrativa del distrito judicial electoral 6 del Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México, postulados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

En los cómputos correspondientes, Luis Antonio Beltrán Pineda fue el vencedor con 34,378 votos.

No obstante, el CG del INE determinó que el candidato electo no cumplía el promedio de 9 puntos requerido en las materias de especialidad. Por tanto, lo declaró inelegible y determinó la vacancia del cargo.

En efecto, en el acuerdo INE/CG571/2025<sup>14</sup> se estableció entre los **hallazgos de personas que no cumplieron el promedio de 9 en la especialidad correspondiente**<sup>15</sup>, lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

<sup>15</sup> Páginas 207 y 208.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-668/2025  
Y ACUMULADO

#	Circuito Judicial Electoral	Distrito Judicial Electoral	Materia	Candidatura	Sexo
19	1	10	Civil	VASQUEZ CALVO JUAN PABLO	Hombre
20	1	11	Trabajo	RIVERA LOPEZ SIXTO IVAN	Hombre
21	1	6	Administrativa	BELTRAN PINEDA LUIS ANTONIO	Hombre

Derivado de ello, el INE llevó a cabo la asignación de magistraturas en el Primer Circuito, en concreto, en el distrito judicial electoral 6, conforme a lo siguiente<sup>16</sup>:

47	6	Administrativa	GALICIA RENDON IVETT NAZDIHELY	Mujer	35,767
48	6	Administrativa	MONTERO ALONSO ANA LESSLY	Mujer	33,506
49	6	Administrativa	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		

Derivado de lo anterior, el CG del INE determinó asignar dos primeros cargos de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 1, en el primer circuito, Ciudad de México, a Ivett Nazdihel Galicia Rendón y a Ana Lessly Montero Alonso.

Y, por lo que hace al tercer cargo, que en principio correspondía a la parte actora, Luis Antonio Beltrán Pineda, el CG del INE decidió que era inelegible por no haber alcanzado el promedio de 9 en las asignaturas afines a la especialidad en la que contendió. En consecuencia, declaró vacante el cargo.

Inconformes con la declaración de inelegibilidad y la determinación de vacancia del cargo, las partes actoras promovieron los juicios de inconformidad que se resuelven.

## 2. Agravios

### a. Inelegibilidad de Luis Antonio Beltrán Pineda (SUP-JIN-668/2025)

La parte actora Luis Antonio Beltrán Pineda argumenta lo siguiente:

- La revisión realizada por los comités de evaluación es un acto soberano, definitivo y firme que no puede ser revisada por la autoridad administrativa.
- Se debió valorar que su elegibilidad no fue impugnada por ningún contendiente.

---

<sup>16</sup> Página 271 del acuerdo INE/CG571/2025.

## **SUP-JIN-668/2025 Y ACUMULADO**

- Si bien, era posible que el CG del INE analizara los requisitos de elegibilidad, sólo estaba facultado para hacer respecto de aquellos requisitos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución, así como de aquellos relacionados con el hecho de no haber sido sancionados por VPG.
- Debió revisar con la misma metodología usada por los Comités de Evaluación y no diseñar una nueva metodología sin hacerlo del conocimiento del público previo al procedimiento electoral.
- El INE contravino el criterio del SUP-JDC-18/2025 que señaló que las materias que forman parte de los promedios requeridos son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas debido a que los comités de evaluación tienen facultades discrecionales para ello.
- La responsable valoró de manera incorrecta las materias de especialidad, pues no consideró materias complementarias. Por tanto, la valoración del requisito fue arbitrario y excluyente.
- La responsable vulneró su garantía de audiencia, porque si bien, le requirió al actor que presentara diversa documentación, porque con la que contaba el instituto estaba incompleta o ilegible, en ningún momento se le concedió la oportunidad de formular objeciones.

### **b. Agravios formulados por Penélope Serrano Pérez (SUP-JIN-797/2025)**

#### **Indebida determinación de la vacancia del cargo**

- El INE vulneró el derecho a ser votada al haber dejado vacante el cargo, aun cuando la actora obtuvo el siguiente mayor número de votos y sí cumplió los requisitos de elegibilidad.
- El marco constitucional establece un mandato en el cual, ante la falta de una magistrada o magistrado de circuito, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.
- La actora obtuvo la siguiente mejor posición (después de otra mujer), por lo que considera que cumple todos los requisitos legales para ocupar el cargo de magistrada y a fin de respetar la voluntad popular y cumplir con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de reforma al poder judicial, debe ser designada para ocupar el cargo.

#### **Violación a la paridad derivado de la determinación de la vacancia del cargo**

- El INE actuó de forma contraria al principio constitucional de paridad de género, toda vez que, ante la inelegibilidad del candidato electo, debió elegir a la actora para



ocupar dicho cargo, al haber quedado en el siguiente lugar de la tabla y cumplir con todos los requisitos de elegibilidad y ser mujer.

### **Petición de integración de plazas vacantes por renunciaciones con las candidaturas mejor votadas**

- El INE y el Consejo de la Judicatura Federal transgredieron lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional.
- Se han dado varias renunciaciones voluntarias dentro del Poder Judicial Federal, concretamente en las plazas de personas juzgadoras en la materia civil, lo cual ha dejado acéfalo un mayor número de cargos sin titular. Esto es, ya no nada más estará vacante la mitad de las plazas insaculadas, sino que derivado de las renunciaciones habrá más vacantes.
- Con el fin de dar efectivo cumplimiento a la voluntad del constituyente, se debe asegurar la integración, además de las plazas insaculadas, también de aquellas plazas que quedaron vacantes a partir de la renuncia voluntaria de sus titulares.
- Solicita a la Sala Superior que requiera al Consejo de la Judicatura Federal el envío de las plazas vacantes a partir de la renuncia voluntaria de sus titulares, en fecha posterior a la insaculación, y se asignen a las personas candidatas con mayor votación, entre ellas a la actora, que fue la tercera candidata con mayor número de votos, para el cargo de magistrada de circuito en materia administrativa, por el distrito electoral 6, del Primer Circuito y la número 19 en el circuito judicial, contando con muchos más votos, es decir, con una mucho mayor representatividad democrática, que diversas personas a las cuales les correspondió la asignación de una magistratura.

### **3. Decisión**

Son **fundados** los argumentos de Luis Antonio Beltrán Pineda y suficientes para **revocar** la declaración de inelegibilidad y las consecuencias derivadas de ello. Por otra parte, devienen en **inoperantes** los planteamientos de Penélope Serrano Pérez porque los hizo depender de la aludida inelegibilidad del candidato electo.

#### **Justificación**

##### **a. Base normativa**

La Constitución prevé que, para ocupar una magistratura se requiere un promedio en la licenciatura en Derecho de cuando menos 8 puntos o su equivalente, y de 9 puntos o su equivalente en las asignaturas

relacionadas con el cargo<sup>17</sup>.

El cumplimiento de los requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión<sup>18</sup>.

A su vez, la Ley Electoral<sup>19</sup> prevé que los comités de evaluación emitirán la convocatoria que contendrá, entre otros supuestos, la metodología de evaluación de idoneidad. Asimismo, integrarán la lista de las personas que reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten. Hecho lo cual, calificarán la idoneidad para desempeñar el cargo.

Por otra parte, se deben distinguir los requisitos de elegibilidad de los de idoneidad. Los primeros son aquellos que establecen condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público, como pueden ser la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

En cambio, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional. Su cumplimiento no es susceptible de verificación a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

Para el caso de la elección del Poder Judicial de la Federación, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las candidaturas corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación.

De lo anterior, se puede concluir que, los comités de evaluación son los

---

<sup>17</sup> Artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la CPEUM.

<sup>18</sup> Artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la CPEUM.

<sup>19</sup> Artículo 500 de la LGIPE



órganos facultados para verificar la idoneidad, mientras que el INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Es decir, la función del INE es verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités de evaluación.

Importa señalar que, en la elección judicial, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación tienen facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.<sup>20</sup>

En concreto, se ha sostenido<sup>21</sup> que el promedio de 9 se debe obtener como media aritmética de todas las asignaturas relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

En ese precedente se precisó que la Constitución<sup>22</sup> “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (ocho y nueve puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

#### **b. Caso concreto**

Precisado lo anterior, lo **fundado** de los argumentos radica en que, la valoración de las asignaturas afines a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los comités de evaluación, quienes valoraron el cumplimiento del requisito, con base en la metodología que establecieron en la convocatoria; sin que se justifique que en este momento el CG del INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el CG del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las

---

<sup>20</sup> Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el juicio SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el juicio SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

<sup>21</sup> Al resolver el juicio SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

<sup>22</sup> Artículo 97 de la CPEUM.

candidaturas en el momento de la asignación de cargos.

Sin embargo, esa facultad no es absoluta, porque el CG del INE carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue atribuida a un órgano técnico.

En el caso, los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de tener una calificación de 9 puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización.

Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, el CG del INE afectó los principios de legalidad, de reserva de ley, de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

De esta manera, una vez que los comités de evaluación declaran cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, la revisión queda agotada. Esto, porque al ser un juicio técnico-académico —no una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” implicaría crear parámetros propios y, con ello, imponer mayores requisitos.

Así, valorar el promedio de 9 o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el CG del INE haya creado filtros inexistentes en la normativa, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los comités de evaluación.

Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad de la parte actora, en el cual el CG del INE indica que “no existía una metodología previa”, razón por la cual consideró necesario diseñar reglas nuevas.

Lo anterior, en un ejercicio de una facultad que no le confirió la Constitución, porque la revisión de los aspectos técnicos corresponde a los comités de evaluación.



Al aplicar los criterios ex post creados por el CG del INE, éste valoró un requisito ya acreditado, reemplazó la evaluación experta de los comités y excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.

Al asumir una función que no le corresponde, el CG del INE se sustituyó indebidamente en el juicio técnico de los comités de evaluación, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.

Esto no desconoce la facultad del CG del INE para revisar si las candidaturas cumplen los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

Por tanto, al haber emitido pronunciamiento sobre una cuestión reservada a los comités de evaluación, el CG del INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable.

#### 4. Efectos

- Se **revoca** el acuerdo INE/CG571/2025, en lo que es objeto de controversia, mediante el cual el CG del INE determinó que la parte actora Luis Antonio Beltrán Pineda es inelegible por carecer de un promedio 9 puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las asignaturas relacionadas con el cargo al que se postuló.
- Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG572/2025, por el cual el CG del INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras.
- Se **vincula** al CG del INE a entregar a la parte actora Luis Antonio Beltrán Pineda la constancia de mayoría correspondiente.

Ahora, como han resultado **fundados** los argumentos previamente analizados y con ello se ha revocado la vacancia declarada por el CG del INE, deviene innecesario analizar los planteamientos expuestos por la parte actora Penélope Serrano Pérez, correspondientes al juicio SUP-JIN-797/2025, ya que los hace depender de su pretensión de que se le asigne la vacante que ya fue revocada.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

**TERCERO.** Se **vincula** al CG del INE para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-668/2025 Y ACUMULADOS.<sup>23</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto; III. Criterio mayoritario; y IV Razones de mi disenso*

**I. Introducción**

Emito este **voto particular** para exponer las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría emitida en el presente asunto, respecto a que la autoridad responsable carece de atribuciones para analizar si la candidatura impugnada es inelegible por no contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación.

**II. Contexto**

En el caso que nos ocupa, Luis Antonio Beltrán Pineda - actor en el **SUP-JIN-668/2025** – y Penélope Serrano Pérez – actora en el **SUP-JIN-797/2025**- participaron como personas candidatas para una magistratura de circuito en materia administrativa del distrito judicial 6 del Primer Circuito Judicial en Ciudad de México, dentro del Proceso Electoral Extraordinario para Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para el cual fue postulado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

En los cómputos correspondientes, Luis Antonio Beltrán Pineda fue el vencedor con 34,378 votos a su favor.

No obstante, el Consejo General del INE determinó que el referido candidato electo no cumple con el promedio requerido las materias de especialidad, por lo que lo declaró inelegible y determinó la vacancia del cargo.

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JIN-668/2025 Y ACUMULADO

En efecto, en el Acuerdo INE/CG571/2025<sup>24</sup>, el cual se controvierte en el presente juicio, se estableció entre los **hallazgos de personas que no cumplen con el promedio de 9 en la especialidad correspondiente**<sup>25</sup>, lo siguiente:

#	Circuito Judicial Electoral	Distrito Judicial Electoral	Materia	Candidatura	Sexo
19	1	10	Civil	VASQUEZ CALVO JUAN PABLO	Hombre
20	1	11	Trabajo	RIVERA LOPEZ SIXTO IVAN	Hombre
21	1	6	Administrativa	BELTRAN PINEDA LUIS ANTONIO	Hombre

Derivado de ello, el INE llevó a cabo la asignación de magistraturas en el Primer Circuito, en concreto, en el Distrito Judicial Electoral 6, conforme a los siguiente<sup>26</sup>:

47	6	Administrativa	GALICIA RENDON IVETT NAZDIHELY	Mujer	35,767
48	6	Administrativa	MONTERO ALONSO ANA LESSLY	Mujer	33,506
49	6	Administrativa	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
50	6	Civil	ORTIZ NEPOMUCENO ISAAC	Hombre	35,068
51	6	Civil	RODRIGUEZ BALDERAS ELSA	Mujer	29,503
52	6	Mixto	HERNANDEZ ACOSTA GUILLERMO	Hombre	35,094
53	6	Penal	PAZ MUÑOZCANO FLOR DE MARIA	Mujer	37,087
54	6	Trabajo	HERNANDEZ ORTIZ JOSE ANTONIO	Hombre	27,535
55	6	Trabajo	MARQUEZ GUTIERREZ PAULINA	Mujer	37,103
56	6	Penal	CAMPOS VAZQUEZ GUSTAVO ALBERTO	Hombre	25,674

Inconformes tanto con la declarativa de inelegibilidad, así como la determinación de vacancia del cargo, las partes actoras promovieron los juicios de inconformidad que se resuelven.

### III. Criterio mayoritario

---

<sup>24</sup> Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

<sup>25</sup> Páginas 207 y 208.

<sup>26</sup> Página 271 del acuerdo INE/CG571/2025.



La mayoría del Pleno determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para valorar el cumplimiento del requisito de promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que aspira el actor, debido a que la valoración de las materias respectivas a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación conforme a la metodología que implementaron en su oportunidad.

Por lo anterior, la mayoría de esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo controvertido y vincular a la responsable a entregar a Luis Antonio Beltrán Pineda la constancia de mayoría correspondiente.

#### **IV. Razones de mi disenso**

Si bien, coincido con la mayoría **en el sentido de revocar** la determinación, me aparto de las razones que la sustentan, porque desde mi perspectiva, el Consejo General del INE sí tiene atribuciones para revisar si la candidatura ganadora cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ocupar y desempeñar el cargo, si bien debe hacerlo bajo los mismos parámetros y metodología establecidos en su momento por los respectivos Comités Técnicos de Evaluación de los respectivos Poderes de la Unión, **por lo que a partir de ello, la revocación debía ser para efectos.**

En ese sentido, ante el engrose derivado del sentido de la votación mayoritaria, presento como voto particular el contenido medular del proyecto que presenté como ponente ante el Pleno.

Considero que los reclamos del actor en el SUP-JIN-668/2025 son esencialmente **fundados y suficientes para revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de inelegibilidad de su candidatura, atendiendo a que el análisis que realizó la autoridad responsable no se ajustó a los criterios establecidos para tal efecto, conforme se analiza a continuación.

##### **a. Explicación jurídica**

**a.1 Elegibilidad.**<sup>27</sup> Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ejercerlo.

La satisfacción de tales exigencias permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Es por ello que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, atendiendo a que conllevan restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos, en las elecciones de las autoridades legislativas y ejecutivas, a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

El objetivo de ello es garantizar que la participación ciudadana elija en los comicios a personas que posean las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En cuanto a los momentos para cuestionar la elegibilidad de una candidatura, este órgano jurisdiccional ha estimado, en primer término,

---

<sup>27</sup> SUP-JDC-552/2021.



en la jurisprudencia 11/97, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”, que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos; esto es, cuando se analiza el registro de la candidatura, y, cuando se califica la elección.

De igual modo, en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.”, este órgano jurisdiccional definió que, si bien la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Ello ha llevado a considerar a esta Sala Superior que, si la causal de inelegibilidad de una candidatura ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no resulta admisible que las causas invocadas para sustentar tal inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección.

En el caso de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha considerado que tales directrices resultan aplicables, con sus modulaciones, sobre la base de que toda persona que pretenda ocupar un cargo en dicho poder debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos **lo que implica que se deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.**<sup>28</sup>

#### **b. Caso concreto**

Conforme a mi criterio, son **infundados** los agravios de Luis Antonio Beltrán Pineda, que en su conjunto cuestionan las facultades del Consejo General del INE para verificar el requisito constitucional de contar con 9

---

<sup>28</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JDC-1284/2025.

de promedio de materias relacionadas con la especialidad del cargo para el que contendió.

Sin embargo, son **fundados** los agravios relativos al indebido análisis que el INE llevó a cabo de las materias relacionadas con la especialidad para la cual contendió, porque implementó una metodología de análisis propia, sin tomar en consideración la de los comités de evaluación postulantes.

### **b.1 Facultad del INE para verificar las exigencias de elegibilidad en elecciones del PJF**

Esta Sala Superior ya ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, 41, 94, 95, 96, 97, 99, 116 y 122 de la Constitución Federal, así como los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, se advierte que existe un régimen constitucional de competencias -niveles de gobierno federal y estatal- y colaboración de poderes para la elección judicial conforme al cual, el senado de la República debe emitir una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.<sup>29</sup>

En ese orden, cada Poder integrará un Comité de Evaluación al cual corresponderá, recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Mientras que al INE le corresponde la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización y calificación del proceso electoral de elección de personas juzgadoras.

---

<sup>29</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JE-171/2025.



Esto es, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, en la esfera de las candidaturas; sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración.

## **b.2 Requisito de elegibilidad de naturaleza académica**

Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución General establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas.

En el particular, en términos de los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general, la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Esto es, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, el cual es un requisito que no amerita otro tipo de interpretación.

Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las **materias relacionadas** con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha entendido en cuanto al segundo de los promedios requeridos, que debe entenderse en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la

más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.<sup>30</sup>

Específicamente por cuanto a la satisfacción de la exigencia de promedios de materias vinculados con el cargo al que se postula se ha estimado que la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizaron los comités de evaluación para tener por acreditadas las fases es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.**

Es así atendiendo a lo previsto en el artículo 500, numerales 2 a 9, de la LEGIPE, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

Así, la posición de este órgano jurisdiccional, en la etapa de valoración de perfiles, al conocer de impugnaciones en las que se cuestionaron las materias consideradas por los comités para la satisfacción de la exigencia constitucional, fue que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, **eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas, debido a que los comités de evaluación contaban con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.**

A pesar de lo anterior, en los supuestos en los que se advirtieron deficiencias formales en la valoración de las materias, por parte de los comités de evaluación, atendiendo a circunstancias extraordinarias, **este órgano jurisdiccional definió criterios de valoración para la**

---

<sup>30</sup> Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-18/2025 y acumulados.



**satisfacción de dicha exigencia,**<sup>31</sup> sin incurrir en un catálogo enunciativo ni limitativo sobre las materias respectivas, consistente en:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.
- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

Todo lo anterior permite advertir que, si bien, el INE se encuentra facultado para verificar la satisfacción de las exigencias de elegibilidad en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, **ésta goza de la presunción de validez que le dota la verificación por parte de los comités de evaluación y que, salvo prueba idónea en contrario, o mediante debida justificación,** se podría declarar el incumplimiento de alguna de estas exigencias al momento de calificar la validez de la elección, en la etapa de resultados, y la consecuente inelegibilidad de la candidatura.

En el caso específico de la verificación de la exigencia de promedio de 9, en las materias vinculadas con la especialidad del cargo de postulación, la valoración realizada por los comités respectivos goza, igualmente, de la presunción *iuris tantum* de tenerse por acreditada, salvo que se demuestre con elementos y razonamientos suficientes, lo contrario.

Esto es, **la revisión de tales aspectos técnicos, en ningún caso posibilita que la autoridad electoral realice una valoración discrecional respecto de las materias que debieron ser consideradas, sino que, al existir una primera valoración respecto de tal aspecto por parte de un comité técnico especializado, corresponderá al INE el validar que dicha exigencia se tenga por**

---

<sup>31</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

**cumplida bajo los criterios y parámetros observados por los comités**, y en su caso, valorar los reclamos o elementos posteriores que se alleguen durante la etapa de resultados, evaluar la satisfacción de la exigencia, pero ello siempre tomando en consideración los criterios que, en su caso, fueron delineados por los comités respectivos, **y no en un ejercicio de valoración propio.**

Ahora bien, adicionalmente a lo referido, respecto a la importancia de que se cumpla adecuadamente con los requisitos constitucionales, debe tenerse presente que el Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la capacidad e idoneidad de las candidaturas. Asimismo, en el principio 10 de los principios básicos de las Naciones Unidas -competencia, selección y formación- se establece que las personas seleccionadas para cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.<sup>32</sup>

En el caso concreto, se advierte que **la determinación de la responsable de declarar inelegible a Luis Antonio Beltrán Pineda se encuentra indebidamente fundada y motivada** ya que, si bien el INE sí cuenta con facultades para revisar en un segundo momento el cumplimiento del requisito constitucional de tener un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, dicho análisis debió realizarlo conforme la metodología y criterios del comité de evaluación postulante (Ejecutivo Federal), quien en un primer momento

---

<sup>32</sup><https://oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/CompilacionEstandaresEleccionCortes.pdf>

Principales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y otros de misma categoría 2019-2024. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Guatemala, fojas 8 y 9.



consideró que sí cumplió; sin embargo, ello no ocurrió así, en tanto que determinó su propia metodología de valoración.

En efecto, de la Hoja de Revisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que obra como parte del Anexo 2 del acuerdo INE/CG571/2025, se advierte lo siguiente:



Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Hoja de Revisión Magistraturas de Circuito

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
47	1	6	Administrativa	Tribunal Colegiado de Circuito
Nombre				
BELTRAN PINEDA LUIS ANTONIO				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	4723
Credencial para votar con fotografía vigente.		Sí
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	6427544
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	95.05
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		DERECHO FISCAL, DERECHO ADMINISTRATIVO II, DERECHO PROCESAL FISCAL, DERECHO ADMINISTRATIVO I
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.		100.0, 86.0, 85.0, 81.0
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	88.00

Por otra parte, en el anexo del referido acuerdo, relativo al Dictamen Técnico que emitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de diversas personas en su carácter de candidatas electas para el cargo de magistradas y magistrados de circuito, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, en el considerando tercero se estableció una metodología para la verificación de requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Al respecto estableció:

“**Promedios.** Para verificar la información respecto de las calificaciones, de la mano de las Consejerías se estableció una metodología, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el artículo 97, fracción II, de

la Constitución, para las candidaturas ganadoras a Magistraturas de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025. Dicha fracción establece dos exigencias: contar con título de licenciatura en Derecho con promedio mínimo de 8; y acreditar un promedio mínimo de 9 en materias relacionadas con la especialidad del cargo, ya sea en licenciatura o posgrados.

**Fundamento y alcances.** Aunque la verificación inicial fue realizada por Comités de Evaluación, corresponde al INE confirmar la elegibilidad de las personas candidatas electas. La metodología parte del principio de que los promedios deben calcularse como una media aritmética objetiva y razonada, sin que exista una fórmula previa. Por ello, se proponen criterios estandarizados basados en jurisprudencia electoral reciente (v. gr. SUP-JDC-18/2025).

...

Criterios específicos

- Promedio de licenciatura: se debe acreditar al menos 8 puntos.
- Promedio de especialidad (9 puntos): se calcula considerando las materias sustantivas y adjetivas afines a la especialidad.
  - o En tribunales mixtos: mínimo 2 materias mejor calificadas.
  - o En tribunales unitarios: mínimo de 3 a 5 materias mejor calificadas (si existen).
- Se prohíbe mezclar grados académicos para conformar el promedio. En cambio, se permiten las siguientes rutas:
  - o Promedio de materias afines cursadas en la licenciatura.
  - o Promedio general de un posgrado específico en la especialidad (p. ej., Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Dictamen Técnico de Elegibilidad e Idoneidad INE/DEAJ/DTEI/0032/2025 23 Maestría en Derecho Penal).
  - o Promedio de un solo grado académico completo con línea de especialización consistente.

...

**Jurisprudencia aplicable.** La Sala Superior del TEPJF (SUP-JDC-18/2025, entre otras) ha señalado que el promedio de 9 debe entenderse como una media aritmética de todas las materias afines al



cargo, no solo de la más alta, y que es válido considerar posgrados como criterio de elegibilidad cuando correspondan a la especialidad.”

En el considerando quinto se determinó a las personas candidatas inelegibles por falta de los requisitos de idoneidad del cargo postulado, entre otras, el actor:

5	1	6	Administrativa	BELTRAN PINEDA LUIS ANTONIO	Hombre	Promedio de especialidad
---	---	---	----------------	--------------------------------	--------	-----------------------------

De lo antes expuesto, se advierte que el Consejo General del INE partió de un análisis propio respecto a las materias de licenciatura, concretamente las de 1) derecho fiscal, 2) derecho administrativo II, 3) derecho procesal fiscal, y 4) derecho administrativo I.

A mi juicio, es evidente que el INE no realizó el análisis del requisito de elegibilidad con base en la metodología y criterios tomados por los comités de evaluación que postularon a la parte actora.

Lo anterior resulta relevante porque, como fue señalado, el análisis de un promedio con base en un número amplio de materias en la licenciatura y en posgrados, es una cuestión técnica del primer órgano especializado y destinado para hacerlo, ya que en un cargo de impartición de justicia de un magistrado de circuito, además de la especialidad concreta, existen muchas materias afines que pueden ser tomadas en cuenta, como la constitucional, procesal, amparo, interpretación, argumentación, entre otras.

De ahí que, en ese caso, el análisis primigenio establece un marco ya que, de lo contrario, introducir parámetros distintos o una metodología diversa puede dejar en estado de indefensión a las y los participantes, en tanto que resulta ambiguo y discrecional cuáles serán las materias que se considerarán afines a la especialidad. Máxime que no se les otorgó la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y defender su elegibilidad ante dicha instancia administrativa.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable omitió tomar en consideración que la parte actora cuenta con un título de Maestría en Competencia Constitucional y Ordinaria, además de una Especialidad en Derechos Humanos, las cuales debieron ser tomadas en consideración,

**SUP-JIN-668/2025  
Y ACUMULADO**

sobre todo si puede resultar favorable para la pretensión de la parte actora de obtener el cargo para el cual contendió.

En ese sentido, lo procedente era revocar el ejercicio del Consejo General, pero para efectos de que realizara un nuevo pronunciamiento sobre el cumplimiento del requisito, pero bajo los parámetros del comité de evaluación que postuló al candidato electo.

Finalmente, dado que la pretensión de la actora en el **SUP-JIN-797/2025** de ser asignada a la magistratura materia de la controversia, dependía de la inelegibilidad de Luis Antonio Beltrán Pineda y ésta fue revocada, los agravios planteados son **inoperantes**.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-668/2025 Y ACUMULADO<sup>33</sup>**

Emito este voto particular porque **no comparto las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría** respecto del criterio sobre la facultad del INE para verificar el cumplimiento del requisito de tener 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

Como lo he sostenido en diversos asuntos, considero que el INE sí tiene la facultad y la atribución constitucional para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, en concreto, el requisito constitucional de los promedios de la licenciatura y las materias de la especialidad relacionadas con el cargo.

**1. Contexto**

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar el Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, declaró la vacancia para ocupar el cargo de **Magistratura de Circuito en materia administrativa correspondiente al Primer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 6, en la Ciudad de México**, al considerar que la persona que obtuvo el mayor número de votos de la elección era inelegible, por no contar con un promedio de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias respectivas relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Las determinaciones anteriores fueron controvertidas por Luis Antonio Beltrán Pineda y Penélope Serrano Pérez, ambas personas candidatas a la magistratura de Circuito señalada, quienes promovieron sendos juicios de inconformidad en los que solicitaron la revocación de los

---

<sup>33</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Germán Pavón Sánchez y David Octavio Orbe Arteaga.

acuerdos respecto de la declaratoria de vacancia de dicho cargo de elección popular y en los que, por una parte, Luis Antonio Beltrán Pineda impugnó la declaratoria de inelegibilidad al cargo, pues afirmó que la revisión realizada por los Comités de Evaluación era un acto soberano, definitivo y firme, por lo que el INE solamente estaba facultado para valorar los requisitos del artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución, así como de aquellos relacionados con el hecho de no haber sido sancionados por VPG y, además, que la responsable vulneró su garantía de audiencia ya que en ningún momento se le concedió la oportunidad de formular objeciones y, por otra parte, Penélope Serrano Pérez argumentó que se vulneró su derecho a ser votada al dejar la plaza vacante por inelegibilidad, no obstante ser la segunda persona más votada en orden de prelación y cumplir con todos los requisitos para ocupar el cargo.

## **2. Criterio de la mayoría**

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó calificar como fundados los agravios de Luis Antonio Beltrán Pineda y suficientes para revocar la declaración de inelegibilidad y las consecuencias derivadas de ello, por lo que se ordenó la entrega de la constancia de mayoría al actor. Por otra parte, también se declararon inoperantes los planteamientos de Penélope Serrano Pérez porque dependían de la inelegibilidad del candidato electo.

A juicio de la mayoría, el INE no cuenta con atribuciones para verificar el requisito constitucional de contar con un promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo, pues se trata de un requisito de idoneidad, esto es, de un aspecto técnico que corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación. De esta forma, en la sentencia aprobada por la mayoría, se señaló que, en el caso, los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de tener una calificación de 9 puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización, por lo que al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad



a la jornada electoral, el CG del INE afectó los principios de legalidad, de reserva de ley, de certeza y definitividad.

### 3. Razones de mi disenso

No comparto las razones que fueron expresadas en el apartado anterior por lo siguiente.

#### 3.1. Revisión de requisitos de elegibilidad

No coincido con la afirmación del proyecto relativa a que el INE no cuenta con la atribución de realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución general. Ha sido mi criterio, señalar que el CG del INE sí está facultado para realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, lo cual es conforme a lo establecido por la norma constitucional y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, tal como se cita a continuación:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>34</sup>.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere

---

<sup>34</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo.

Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>35</sup>.

**Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>36</sup>.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente<sup>37</sup>:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo**

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> *Ibidem.*

<sup>37</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

**momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312<sup>38</sup> y 321<sup>39</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>40</sup>. Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza,

---

<sup>38</sup> **Artículo 312.**

**1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.”**

<sup>39</sup> **Artículo 321.**

**1. El presidente del consejo local deberá:**

**a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...”**

<sup>40</sup> Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.



legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadas.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

**3.2. Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- Identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública,



competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, **“para ser electo”** jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

**3.3 La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad**

En la sentencia aprobada se sostiene que, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: i) legalidad de reserva de ley –artículos 14 y 16 constitucionales– que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y ii) el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Tales premisas también son incorrectas.

El Consejo General del INE no agregó requisitos. El requisito que revisó fue el relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el cual ya estaba previsto en la Constitución. La revisión la realizó con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior que le ha reconocido facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el CG del INE emitió su propia metodología para la verificación de este requisito, tal como, en su momento, lo hicieron los Comités de evaluación en la etapa de postulación, a través de sus convocatorias. Además, el Consejo General del INE para determinar su metodología se basó en las consideraciones que, en su momento, esta Sala Superior emitió, de entre otros, a través del precedente SUP-JDC-18/2025 en el que analizó el requisito de 9 en plenitud de jurisdicción.

Contrario a lo que se señala en la sentencia, la verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda



relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

**Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido previamente<sup>41</sup>, el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada.** Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

En cuanto a que, según la sentencia aprobada, la responsable violó el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas, tal señalamiento es incorrecto, porque **el requisito de 9 ya estaba previsto en la Constitución antes de la jornada electoral.** Si bien el INE emitió su propia metodología para cumplir con su obligación constitucional de revisar el requisito de elegibilidad en cuestión, tal actuación resulta conforme a Derecho; sin perjuicio de que su razonabilidad en determinados casos concretos pudiera ser cuestionada ante esta Sala Superior.

#### **4. Conclusión**

Tal como lo he manifestado, el requisito de elegibilidad relacionado con el promedio de la licenciatura y en las materias de la especialidad relacionadas con el cargo sí puede ser revisado por el INE al contar con las facultades constitucionales para tal efecto.

Por las razones expuestas, me aparto r del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>41</sup> Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

**SUP-JIN-668/2025  
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.